

26091
Revista

de

Ciencias Económicas

PUBLICACION DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO
DE GRADUADOS

La Dirección no se responsabiliza de las afirmaciones, los juicios y las doctrinas que aparezcan en esta Revista, en trabajos suscritos por sus redactores o colaboradores.

DIRECTORES

Dr. José León Suárez
Por la Facultad

Alfredo H. Berros
Por el Centro de Estudiantes

Carlos E. Daverio
Por el Centro de Estudiantes

REDACTORES

Dívico A. Fürnkorn
Mario V. Poncio
Por la Facultad

Luis J. Mancini
Por el Centro de Estudiantes

Francisco A. Durantí
Por el Centro de Estudiantes

Año XVII

Enero, 1929

Serie II, N° 90 - 91 - 92

93-94-95

DIRECCION Y ADMINISTRACION
CALLE CHARCAS 1835
BUENOS AIRES

Información Económico-Financiera

La cuestión petrolífera en Salta (1) CAPITULO III. — EL DERECHO. —
ANÁLISIS DEL DECRETO DEL 31 DE MAYO.—
SUS FUNDAMENTOS LEGALES.

Título a)

TODOS ESTOS ANTECEDENTES DE HECHO Y LA APELACIÓN DE TOBAR DIERON MOTIVO AL DECRETO PERFECTAMENTE LEGAL DEL 31 DE MAYO DE 1928

Cuando se hizo cargo del gobierno de la provincia que representó el doctor Julio Cornejo, investido por el mandato de un pueblo deseoso de que se realizaran los grandes bienes públicos a que legítimamente aspiraba, procedió a encarar los problemas de Salta con un alto pensamiento de gobierno y con una intensa y constante preocupación de impulsar el progreso y el bienestar colectivos.

Inmediatamente de asumir el gobierno cambió los procedimientos y el concepto de la función pública, caracterizándose por un marcado celo en corregir todas las diferencias cometidas por el gobierno anterior y desenvolver su gestión dentro de los más estrictos preceptos de las Constituciones provincial y nacional y encuadrado en los más rigurosos principios de honestidad y moral cívicas.

El movimiento de opinión que llevó al doctor Cornejo a la primera magistratura de la provincia tenía como uno de los principios fundamentales de su acción realizar una vasta obra de depuración social y política que diera a ese Estado todo el engrandecimiento de que es acreedor y toda la garantía del ejercicio completo y perfecto de sus instituciones. Parte integrante de esa gran fuerza nacional, el pueblo de Salta sintióse identificado totalmente con los ideales redentores y fervientemente justicieros y nacionalistas que constituyen la esencia de su dogma, e interpretando así los anhelos de la provincia, como expresión concreta de los trabajadores del país y como aspiración imperativa del mismo, el gobernador doctor Cornejo dió el decreto del 31 de mayo, que constituye, por sus fundamentos jurídicos y elevado concepto que lo inspira, una de las notables sanciones administrativas de un gobierno que honra a la provincia y al país.

No figura en los anales institucionales de la provincia otro decreto de igual importancia, ni cuya trascendencia haya conmovido más la opinión pública y haya realizado a la vez una aspiración más vívida e intensamente anhelada por el país.

(1) Continuación. Ver el número anterior.

Por eso, los juicios que sobre él vierte la demanda no pueden tener más calificación que la de substituir la expresión mercantil e insignificante de quienes no tienen más finalidad que convertir a la República en un tráfico de intereses corruptores, en una factoría fenicia, en una servidumbre económica, que sería el principio de muy otras servidumbres.

Bien sé que estas empresas quisieran de una vez por todas apropiarse del patrimonio nacional como de una cosa propia, y entregarnos a los grandes trusts extranjeros, que desde el asiento de sus directorios no oyen ni les preocupa el gemir de la clase trabajadora argentina que, agobiada bajo el peso de su miseria, habría de trabajar sin otro horizonte que entregar toda su vida al acrecentamiento imperialista de la Standard Oil!

Este decreto del señor gobernador de Salta, Excm. Corte, no puede ser impugnado bajo ningún aspecto. ¡Sólo la pretensión ilícita puede cometer la temeridad de intentarlo!

V. E. verá en el curso de esta exposición cómo cada uno de los puntos que de dicha resolución contemplo descansa sobre indiscutibles fundamentos institucionales, sobre expresas disposiciones del Código de Minería, salvaguardando y defendiendo los grandes intereses del Estado-Provincia y del Estado-Nación, sin alterar una sola de las garantías y preceptos consignados en la Constitución Nacional.

Toda la capciosa impugnación de la demanda se desploma con sólo la lectura de la misma. ¡Es que, Excm. Corte, bien lo sabe V. E., la verdad no se destruye con sofismas!

Antes de entrar a considerar el decreto del 31 de mayo de 1928 en sus aspectos jurídicos e institucionales, no quiero dejar pasar por alto una manifestación de la demanda, que dice: que el Poder Ejecutivo de la Provincia, en su decreto del 31 de mayo, ha confirmado la decisión de la "Autoridad Minera" de primera y segunda instancia, en cuanto a los derechos del señor Tobar, estableciendo que todos los pedimentos en que fundaba sus oposiciones a los derechos de la demanda habían sido declarados caducos. De estas circunstancias, la parte actora pretende extraer contradicciones inexistentes para presionar a V. E., pues *en dicho decreto no se hace sino consignar hechos ocurridos, sin entrar a juzgar si ellos están bien o si ellos están mal.*

Es una exposición de antecedentes cuya referencia no puede servir para que caprichosamente quiera la demanda inferir de allí el reconocimiento de autoridades que son por fuerza el origen mismo del decreto. Intenta asimismo la Standard Oil y sus afines objetar disposiciones del nuevo gobierno, refiriendo que con motivo del pozo "Lomitas número 6", que se perforaba en el cateo número 1008-C, al acudir a la Oficina de Minas para presentar la manifestación del descubrimiento de la mina "Ludmila" y al negarse el escribano de Minas a dar trámite, por no ser la autoridad minera, afirma que eso implica una grave lesión a sus intereses.

Olvida, al formular esa consideración, la existencia del decreto del 31 de mayo, es decir, se niega a reconocer los actos de los poderes constituidos por voluntad del pueblo y por mandato de la Constitución.

No nos sorprende, sin embargo, esa actitud: ese es el procedimiento de la Standard Oil, acostumbrada a la corruptela y al avasallamiento de los poderes públicos, creyendo que nadie puede contenerla en su afán, y cuando por primera vez se ha encontrado frente a frente con la honestidad de un gobierno dispuesto al cumplimiento de supremos deberes públicos, celoso de custodiar el patrimonio nacional; cuando sus venalidades se han quebrado contra la austeridad de ese Poder Ejecutivo, levanta actas de protesta ante escribanos públicos y habla de avances manifiestos sobre derechos adquiridos e invoca la Constitución Nacional, al sólo efecto de utilizarla como instrumento de despojo.

La única verdad existente en todo este proceso es un alto concepto de gobierno, en la defensa de la soberanía del Estado, al cual pretende subrogar o reducir a servidumbre la Standar Oil y sus afines.

El decreto número 3036, de 12 de diciembre de 1925, derogado por el actual gobierno de la provincia de Salta, con fecha 16 de julio último, también es motivo de las impugnaciones de la Standard Oil Company, *Sociedad Anónima Argentina*. ¿Y cómo no ha de serlo, Excma. Corte, si ese decreto dado por el gobernador Corbalán y su ministro de Hacienda, Rovaletti, no es sino la legitimación de una serie de disposiciones destinadas, pura y exclusivamente, a amparar los trabajos de los demandantes con todo género de complacencias y tolerancias, contraviniendo disposiciones bien categóricas del Código de Minas?

Al artículo 28 del Código, por ejemplo, que es una disposición clara y terminante, el decreto número 3036 oponía la siguiente disposición: "El plazo de 30 días para la instalación de los trabajos de exploración empezará a correr desde la fecha de la inscripción de dichas diligencias de situación de permisos en el registro de exploraciones de la Escribanía de Minas y al vencimiento de este plazo empezará a correr el término de cateo."

Como verá la Excma. Corte, por esta disposición del decreto del gobernador Corbalán, de hecho se otorgaba la prórroga indefinida de la duración de los cateos y de los términos para instalar y realizar los trabajos de exploración. Es decir, se dejaba librada a la Standard Oil violar a su antojo el Código y la ley.

¿Podía entonces aceptar semejante transgresión hecha únicamente para beneficio del trust petrolífero el actual Poder Ejecutivo, a quien no gobiernan las empresas ni tienen sus funciones concomitancias económicas con ella?

Como verá V. E., éste es otro de los falsos raciocinios con que la demanda quiere sorprender a la Excma. Corte; basta leer los considerandos del decreto de fecha 16 de julio derogando el número 3036, para advertir todo el alto pensamiento que lo inspira.

La circunstancia de que ese decreto declara vigente el número 54, es solamente en cuanto fué derogado por el número 3036, como expresamente lo dice el de fecha 16 de julio, del que estamos tratando. No hay, pues, tal contradicción flagrante ni mucho menos, ni lo dicho puede importar una tacha para la actitud de la provincia. Lo único que hay es el ansia incontenible de las compañías

actoras de desfigurar los hechos y transgredir todo lo que se oponga a su paso para obtener el usufructo de la riqueza nacional.

Título b)

EL DECRETO DEL 31 DE MAYO ES UN ACTO DE INDISCUTIBLE SOBERANÍA

El decreto del 31 de mayo no es sino un acto de pura soberanía, inherente al gobierno de Salta, en defensa de sagrados intereses colectivos. El poder público lleva implícito ese derecho propio, originario de su existencia. Negarlo es negar el Estado mismo.

Por eso dice Tiffany: "La soberanía es la suprema autoridad y poder por el cual un Estado se gobierna. La soberanía implica el derecho de mandar en último recurso. Como atributo del gobierno civil, la soberanía es el derecho de mandar a la sociedad civil en último resorte, en todas las materias concernientes al bienestar general; derechos que los miembros de esa sociedad han conferido a una misma persona — la cual puede ser un individuo o un cuerpo organizado — con el fin de conservar el orden y la seguridad de la República, promover al bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad."

Y agrega en su nota: "Soberanía es la autoridad pública que no tiene superior y que manda en una sociedad civil independiente, ordenando y disponiendo lo que cada uno debe hacer para llenar sus fines. Es la unión de todos los poderes, es el poder de hacer todas y cualquier cosa de un Estado, sin ser responsable ante nadie."

En el párrafo 74, al final, dice: "...la autoridad nacional pertenece al pueblo constituyente de la Nación, y no a los ciudadanos de un Estado o territorio doméstico, y él tiene autoridad soberana para instituir las formas de gobierno y confiarles la ejecución de la autoridad pública que crea conveniente." Y en la nota del párrafo 78: "Así la soberanía es un atributo necesario de toda la Nación, atributo que está inherente en el pueblo en su carácter nacional. El pueblo de los Estados Unidos, como Nación, posee este atributo necesario y por lo tanto tiene autoridad soberana dentro de sus límites territoriales sobre todas las materias de interés general."

Burgess, en su libro "Ciencia Política y Derecho Constitucional", expresa: "Primeramente, el poder no puede ser soberano si es limitado; soberano será lo que imponga la limitación, y, mientras no se llega al poder que es ilimitado o limitado solamente por sí propio, no se llega a la soberanía.

"Los que sostienen la idea de una soberanía limitada (que yo estimo una contradicción "in ayecto"), no afirman de seguro una verdadera limitación legal..." Según Burgess, solamente un país es soberano cuando el poder es original, absoluto y universal, sobre los derechos individuales y sobre la totalidad de las asociaciones de súbditos.

Frente a él ceden todas las pretensiones particulares y nada puede limitarlo, pues de otro modo desaparecería el Estado como entidad-poder.

Más adelante demostraré cuál es la doctrina acerca de la naturaleza de la potestad del Estado para actuar como persona del derecho público y ejercer actos de soberanía.

*Titulo c)*LA AUTORIDAD MINERA DE LA PROVINCIA DE SALTA, CREADA POR EL
DECRETO DEL INTERVENTOR NACIONAL. SUS ALCANCES JURÍDICOS Y
CONSTITUCIONALES

El decreto del 31 de mayo comienza sus considerandos estableciendo que las funciones del escribano de Minas deben ser limitadas puramente en lo que respecta a las solicitudes de cateo y minas, para hacer las anotaciones respectivas en los registros que lleva al efecto, observando las disposiciones reglamentarias establecidas por decreto del Poder Ejecutivo.

A continuación dice: "Que ninguna ley provincial ha dado al escribano de Minas ni al ministro de Hacienda jurisdicción como autoridad minera para fallar como tal autoridad de Tribunal de Minas cuestiones entre las partes que alegan derechos contradictorios y que tienen que resolverse en el correspondiente juicio contencioso, en el que únicamente pueden entender los jueces competentes creados por la ley."

"Que en el decreto número 54 del año 1928 sólo podía regir los actos, solicitudes, concesiones, etc., producidos durante el período de tiempo que estuvo intervenida la provincia, porque ella se gobierna con sus propias instituciones locales, leyes y decretos, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 104 de la Constitución Nacional."

Y bien, Excm. Corte: estos primeros fundamentos que he transcripto del decreto dictado por el Poder Ejecutivo establecen y reafirman conceptos de derecho público, por los cuales la provincia y el país han de sentirse seguros de su porvenir.

La demanda apunta la más peregrina de las tesis, impotente para encontrar el basamento constitucional al cierto y verdadero; ha forjado, dada su falsa posición, una argumentación para exponer ante V. E. fuera de la Constitución y del derecho.

A estas alturas de nuestro desenvolvimiento constitucional, ha de extrañar a V. E. la confusión en que incurre la parte actora al referirse a las relaciones de los poderes nacionales y provinciales, y no hemos de ser nosotros quienes lleguemos hasta esa Alta Corte de Justicia a desfigurar y torturar la realidad histórica del derecho para hacerla servir a los fines con que el privilegio quiere coaccionar el poder público.

Vamos tan sólo a recordar algunos conceptos acerca de las autonomías provinciales y su alcance, pues sería ofender ese alto tribunal traer referencias que se encuentran repetidas en los comunes tratados de derecho constitucional.

Cuando los constituyentes del 53 estatuyeron el artículo 104 de la Constitución Nacional, no crearon una improvisada reserva de poderes, sino, por el contrario, interpretaron la reafirmación de una exigencia histórica que arrancaba desde la primera hora de la revolución y que estaba vivida como antecedente a través de toda la larga trayectoria colonial.

Alberdi, que percibió en toda su magnitud el problema, consignó en su proyecto "Bases y puntos de partida", bajo el artículo 99, esta disposición: "Las provincias conservarán todo el poder que no delegan a la Confederación."

La incipiencia de nuestra vida institucional desde el año 1810 al 53, no había sido óbice para que no se arraigase el sentimiento de la "unidad divisible" en cuanto a la forma interior de gobierno.

No he de estudiar ahora los factores lejanos que actuaron en la colonia para gestar esos sentimientos que elaboraron paulatinamente nuestro federalismo, y que en su momento demostraré con la amplitud que la importancia del tema requiere.

Sólo diré en ese sentido que el fracaso del régimen dictatorial de los congresos y de las tentativas de las misiones diplomáticas operado en el año 1820 no fué otro que el resultado del sentimiento autonómico que los antiguos cabildos forjaron arrojando los primeros gérmenes del federalismo argentino. Me refiero a la ciudad-cabildo.

La crisis política del año 1820 fué la lógica consecuencia de ese anhelo, fortificada por la descomposición de los gobiernos de los años 1810 al 20. Desde entonces hasta el año 1853 no fué la historia, sino la elaboración progresiva de ese sentimiento y de esa aspiración. Todas las tentativas feudales fracasaron, todas las aspiraciones para resurgir el pasado se desvanecieron ante la realidad indestructible de ese federalismo.

Las autonomías, dentro de la unidad nacional, estaban en la conciencia de las multitudes argentinas, y la formación del derecho público provincial siguió elaborándose progresivamente.

Las provincias tuvieron desde 1810, en las actas del 24 al 25, su principio de reconocimiento originario de participar en la organización del gobierno.

La revolución reconoció así una soberanía parcial, como la llamó Alberdi, a cada una de las provincias, perfilando un concepto federalista, bien lo sabe la Excma. Corte.

Desde entonces las provincias constituyeron sus gobiernos dándoles todo género de atribuciones y aun las generales; así tenemos cómo el estatuto provisional de Santa Fe de 1819 legisló sobre ciudadanía.

El reglamento de Córdoba de 1821 también legisló sobre ciudadanía, además sobre moneda y pesas y medidas, sobre guerras defensivas y otras facultades que hoy son nacionales.

Lo mismo hacía el reglamento provisional constitucional de Corrientes de 1821; idénticas medidas adoptaron los reglamentos provisionales de Entre Ríos y Catamarca, y el de Buenos Aires en 1833 (Proyecto de Constitución), declaraba que se gobernaría como un Estado libre e independiente y que ejercerá por sí todo poder, jurisdicción y derecho que no sea dejado expresamente por ella al Congreso General.

El pacto federal de 1831 ratificaba esos mismos conceptos, y bien conoce esa Excma. Corte lo que Alberdi afirmó acerca de la importancia de dicho pacto.

De todos estos antecedentes se infiere que las provincias se reservaban todos los poderes no delegados, y tal lo consigna el artículo 104, síntesis legal de toda una larga gesta histórica. Esta cláusula tiene, por otra parte, antecedentes; en la Constitución americana es terminante. No creo necesario ahora detenerme en el análisis de la doctrina y jurisprudencia americana para demostrar

cómo ella ha sido explicada por Madison en "El Federalista", y que la Corte de Estados Unidos ha fijado en distintos casos las enmiendas que ella tuvo; para determinar su alcance sólo diremos que la Suprema Corte de la Nación ha establecido en distintos casos ese mismo concepto. (S. C. N., t. 13, F. Armstrong v. A. Segovia. — S. C. N., t. 11, J. Blanco v. L. Nazar. — S. C. N., t. 10, Fisco v. Albarracín).

Ahora bien: establecido el concepto de la autonomía provincial, he de fijar brevemente el alcance del derecho de intervención, motivo de la discusión del decreto del 31 de mayo de 1928.

Los artículos 5º y 6º de la Constitución delimitan el alcance del derecho de intervención y establecen su carácter. Es decir, que la Constitución ha querido, por el artículo 5º, garantizar el goce y ejercicio de sus instituciones, y el artículo 6º establece y delimita los casos precisos de procedencia de la intervención federal.

De todo esto se deduce que la intervención es un recurso constitucional que va a objetos claros y expresos de la ley y que reside en garantizar los fundamentos institucionales dados por los constituyentes, y, por lo tanto, plantea las situaciones siguientes: 1º La intervención es un acto del poder federal cuyo mandato no emana de la provincia. 2º Sus funciones no pueden ser sino limitadas a su objeto.

La intervención no recibe su investidura del pueblo de la provincia, que es la fuente de la soberanía, sino del poder federal y, en consecuencia, no puede tener otras funciones que las expresas que la originan.

La intervención no tiene responsabilidad política y es en verdad el representante directo y especial del presidente de la República y nada más. Tal es la doctrina de la Corte Suprema establecida en el fallo registrado en el tomo 54, páginas 557 al 559.

El interventor federal es, pues, un representante necesario a los efectos de las situaciones aludidas, previstas en su mandato, que debe proveer a las necesidades de la provincia transitoriamente, pero sin arrogarse funciones de mandatario propio de aquélla, pues no lo es.

La cita de la sentencia de V. E. en el caso Anvaría v. Provincia de Buenos Aires, del 26 de febrero de 1918, traído a colación por la actora, no corrobora en forma alguna el criterio que aquélla tan peregrinamente construye.

En efecto, Excma. Corte: la sentencia aludida es bien precisa al establecer que el poder federal se sustituye a la provincia intervenida mientras ésta carezca de autoridades propias y sólo por excepción, a fin de proveer a las necesidades de orden económico, social y administrativo, evitando las consecuencias forzosas de una acefalia; pero en modo alguno apoya la tendenciosa interpretación de la actora. Dice ese fallo: "Las medidas meramente conservatorias, ejercidas con un criterio limitado, no están, pues, en pugna con la misión que el poder federal ejercer por medio de los interventores, cuando éstos se circunscriben a representar a la provincia en el caso de ser demandada por hechos producidos por los representantes legítimos de las mismas."

Esa facultad no significa decir que el interventor pueda legis-

lar en la provincia y pueda dictar medidas que en el orden institucional de la misma crean organismos, pues de ser así se habría violado el fundamento de la Constitución Nacional y el artículo 104 de la misma.

A mayor abundamiento es interesante la vista del procurador general de la Nación, de fecha diciembre 22 de 1917, sosteniendo que las provincias no pueden ser representadas en juicio por los interventores nacionales. Transcribo dos párrafos pertinentes: "Refiriéndose la demanda a actos practicados por los poderes públicos de la provincia dentro del régimen local y pretendiéndose a la misma demanda hacer responsable a la provincia por las consecuencias de dichos actos, es evidente que ella no puede ser traída a juicio sino por medio de sus representantes legales, conforme al artículo 36 del Código Civil, entendiéndose por representantes legales los que hayan sido establecidos por la Constitución provincial dictada en virtud de la facultad reconocida en los artículos 5º, 105 y 106 de la Constitución Nacional."

V. E. en el pleito promovido por el coronel Carlos Sarmiento declaró, por sentencia del 23 de diciembre de 1893 (tomo 55, página 550), que el interventor nacional en una provincia no la representa en juicio contra la misma."

"La provincia de Buenos Aires, dijo entonces V. E., en sus condiciones actuales, sin gobierno constitucional propio, sometida a la acción de la intervención del gobierno federal, en virtud de la ley del Congreso, no tiene representante legal que pueda asumir su personería ante esta Suprema Corte, ni puede tampoco reconocerse en el interventor nacional el gobernador de la provincia, a quien el artículo 69 de la ley de procedimientos de 14 de septiembre de 1863 exige que se notifique de la demanda en los juicios en que una provincia sea la demandada. V. E. reprodujo esta decisión en la causa que se registra en el tomo 55, página 192 de sus fallos." (J. L. Matienzo: "Cuestiones de Derecho Público Argentino", t. I, págs. 3 y 4).

El derecho público provincial y todas las garantías que las provincias tienen para el ejercicio de sus autonomías no pueden desaparecer ante una intervención.

Así también lo entiende la doctrina y jurisprudencia americana. La vida de la Nación, Excma. Corte, es la integralidad de la vida nacional, pero sin perder las provincias su carácter de tales, sin que desaparezca su capacidad de gobierno.

De no ser así nuestro régimen republicano representativo federal sería una dolorosa ficción.

W. Wilson, en su obra "El Estado", dice: "A los Estados es a quienes corresponde la función más amplia y más pesada en la vida del gobierno, y ellos son todavía los que la mayoría de las veces están encargados de legislar y de aplicar las leyes, siendo los que se hallan en relación más directa con el pueblo, cuando se trata de reglamentar su vida social y legal." (Tomo II, página 235).

Y ese mismo concepto desarrolló el maestro de la Universidad de Princeton, al afirmar que: "El gobierno federal, como dice Tocqueville, es la excepción; el de los Estados, la regla." (Tomo II, página 236, "El Estado"). Además, agrega: "A éstos está confiado

el cuidado del bienestar diario de los ciudadanos: el gobierno federal sólo se ocupa con ciertos intereses comunes. Del carácter de los gobiernos de los Estados depende el de la Nación, considerada como un todo. Si queremos comenzar el estudio de nuestras instituciones por el centro, por el corazón del "self gouvernement", debemos comenzar por los Estados."

De manera, entonces, Excma. Corte, que por los antecedentes nacionales, por los antecedentes estadounidenses y por la doctrina del derecho, la pretensión de la demanda es de un casuismo que no resiste el menor análisis.

El decreto del gobierno de Salta de fecha 31 de mayo tiene todo el vigor de esos antecedentes, por cuanto no acepta situaciones que se hallen en desacuerdo de los propios poderes provinciales.

El decreto del interventor nacional rigió durante la intervención, pero no podía admitirse que su valor legal obligase permanentemente a la provincia, quien tiene sus instituciones de acuerdo y en la extensión que fija el artículo número 104 de la Constitución Nacional.

De allí que a la tesis sustentada por el decreto de fecha 31 de mayo acerca del alcance del decreto del interventor Giménez Zapiola, instituyendo autoridades mineras, no podía tener alcance más allá del que los gobiernos originarios de la provincia podían atribuirle.

Título d)

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA NO HA PODIDO RECONOCER LAS AUTORIDADES MINERAS INSTITUIDAS EN EL DECRETO DEL INTERVENTOR GIMÉNEZ ZAPIOLA

De no ser así, tendríamos que aceptar que la intervención podría establecer un ordenamiento jurídico sobre la riqueza de la provincia, extraña a su misión, ajena a la ley de intervención y contraria al fundamento histórico de nuestras instituciones.

¿Es posible que el interventor pueda haber creado autoridades mineras que han de entender en la dilucidación de "juicios" como los califica el fiscal general doctor Gudiño, en su vista de fecha abril de 1928 en el expediente 33-M?

¿De dónde arrancaría el interventor esa facultad de crear tribunales especiales?

En ninguno de los decretos que para trámites de solicitudes y concesiones se ha dictado en Salta por el Poder Ejecutivo (Decretos 2181 y los de fecha 12 de diciembre de 1924), se confiere facultades al escribano de Minas y al ministro de Hacienda, que el Código otorga a la autoridad de minas. *Las autoridades judiciales sólo las puede crear la ley y no los decretos más o menos caprichosos de un interventor.*

¿Qué habría sido de todo nuestro régimen de gobierno y qué de las autonomías de los poderes con ese concepto acomodaticio y eventual de la demanda?

Con ese criterio, que es el único legal, lo ha resuelto por otra parte el Congreso de la Nación en el caso institucional promovido por la provincia de San Luis con motivo de la última intervención llevada a cabo en ese Estado, sentando un precedente concurrente a la tesis que sostengo.

Con motivo de la última intervención a San Luis, la provincia

posteriormente reclamó a la Nación la devolución de la suma de \$ 200.000 moneda nacional por concepto de gastos causados por la intervención sobre su presupuesto, y el Congreso así lo sancionó.

En los diarios de sesiones de ambas Cámaras encontrará V. E. el concepto que originó la sanción y que es el que vengo refiriendo y sostiene el decreto del 31 de mayo.

La demanda cree abonar su inestable situación sosteniendo que el hecho de no ser derogado el decreto de la intervención hasta el gobierno del doctor Cornejo, le otorga validez, lo cual es absolutamente falso.

El derecho no se adquiere por la eventualidad de no haberse pronunciado sobre él.

Un decreto puede perdurar sin que tenga validez y el mayor o menor tiempo en declararlo ni lo mejora ni lo deniega.

Lamento, Excmo. Corte, tener que llegar a distraer su atención sobre estos elementales conceptos de derecho, pero el simplismo avieso de la Standard Oil me obliga a llegar a estos raciocinios primeros de la introducción al derecho.

El escribano de Minas y el ministro de Hacienda son simples autoridades de orden administrativo, y jamás han podido ser investidos de facultades judiciales que el mismo Código preceptúa y regla de modo terminante.

Si aquéllos ejercieron actos extralimitándose de su mandato, allá ellos, pero esos actos no pueden obligar jamás a la provincia.

El decreto del 31 de mayo lo expresa bien claro: "Que para el trámite administrativo de las solicitudes, concesiones mineras, etc., se dictarán reglamentándolos, por el Poder Ejecutivo de la provincia, los decretos vigentes número 2181, de marzo 12 de 1917, y los dos de la misma fecha 12 de diciembre de 1924", y ninguno de estos decretos confiere al escribano de Minas y al ministro de Hacienda las funciones atribuidas por el Código de Minas a la "autoridad minera" para fallar las cuestiones suscitadas entre partes litigantes o "juicios", porque a tales autoridades o tribunales sólo es permitido crearlas o establecerlas únicamente por ley sancionada por la Honorable Legislatura de la provincia, a quien corresponde también legislar sobre los procedimientos a observarse ante aquéllos, como sucede en materia civil, comercial y penal.

"Que los decretos antes citados son simplemente reglamentarios de los trámites administrativos, porque el decreto número 2181, refiriéndose al escribano de Minas y Gobierno, lo hace teniéndolo en cuenta como funcionario encargado de llevar los registros en los cuales debe hacer las anotaciones prescriptas por el Código de Minas. Así, en su artículo 2º, dice: "Sin perjuicio de los registros que debe llevar el escribano de Minas, toda solicitud de cateo será informada previamente por el Departamento Topográfico, etc., y en ninguna de las disposiciones de este decreto se da al escribano de referencia el carácter de juez o "autoridad minera", llegando hasta negarle en su artículo 23 la facultad de nombrar peritos para la mensura de minas, los que establecen serán nombrados por el Poder Ejecutivo."

¿Dónde están, pues, los reconocimientos de los cuales pretende sacar argumentos la demanda?

¿De dónde emergen las facultades para el escribano de Minas que quiere imputarle la demanda?

Bien es cierto que la Standard Oil y afines desearían que el escribano de Minas tuviera toda la suma de facultades, porque ya hemos visto la diligencia con que sus pedidos eran atendidos, obteniendo providencias de todo orden, fueran o no del resorte de ese funcionario.

Que por el hecho de que el decreto haya recaído en un asunto cuestionando irregulares tramitaciones, no puede inferirse absolutamente ningún dilema y el gobierno de Salta no ha violado jamás en manera alguna el artículo 16 de la Constitución Nacional y, a la inversa de la Excma. Corte, con ese decreto se ha puesto en igualdad de condiciones a todos, destruyendo el afrentoso privilegio de la Standard Oil Company.

Título e)

EL GOBIERNO DE SALTA NO HA PODIDO RECONOCER AL ESCRIBANO DE MINAS Y AL MINISTRO DE HACIENDA COMO AUTORIDADES MINERAS

A estas alturas de la exposición parecería inoficioso que distrajera la atención de V. E. para entrar a considerar lo que constituye el aspecto de la economía del Código de Minería y las autoridades que él instituye.

La demanda se empeña en subvertir los conceptos y desnaturalizarlos y quiere a libre arbitrio sostener las más improvisadas argumentaciones.

El Código de Minería ha instituido una doble autoridad, la administrativa y judicial, la primera que es susceptible de una creación de acuerdo a los principios del derecho administrativo; la segunda que es de naturaleza judicial y ella no puede crearse sino por ley.

Pretender que un interventor pueda crear jueces a su arbitrio para entender como autoridad o poder judicial es tan enorme que ofendería a V. E. con sólo pretender demostrar su absurdo.

El interventor Giménez Zapiola no ha podido crear entonces esas autoridades judiciales por carecer de facultades y substituirse a las funciones de soberanía propias de la provincia, garantidas por la Constitución Nacional.

Es, pues, de una nulidad absoluta la afirmación de la Standard Oil de que los actos de gobierno no dependen para su validez de que sean de gobernadores o interventores. La validez de los actos, Excma. Corte, está determinada por la facultad de ejercitarlos.

Título f)

NO INTERESA AL JUICIO SI LA AUTORIDAD CREADA POR LA INTERVENCIÓN SE CALCÓ O NO SOBRE LA AUTORIDAD MINERA NACIONAL

Entre las muchas afirmaciones que la Standard Oil y sus afines deslizan en su demanda, para impresionar a V. E., está la de que la intervención creó una autoridad minera calcada sobre la que constituye la Dirección de Geología y Minas de la Nación. Esto carece en absoluto de valor.

Podría el interventor calcar todas las leyes y disposiciones que desee, pero si no tiene facultad para dictarla, ello no abona la ausencia de valor originario de que ellas adolecen.

No discutimos la autoridad minera de la Nación que tiene otras leyes, otros poderes y otros orígenes.

La provincia tiene su Constitución, sus leyes, sus poderes y su soberanía no delegada, y de acuerdo a todo ello resuelve con arreglo al derecho público provincial y a sus propios fines como entidad del derecho público.

La Constitución de la provincia de Salta estatuye: "Que el Poder Ejecutivo será desempeñado por un ciudadano con el título de gobernador de la provincia, y al referirse a sus atribuciones en el artículo 137 establece: Que el gobernador es el jefe de la administración, preceptuándose en el capítulo IV de la Constitución que el despacho de los negocios administrativos estará a cargo de los ministros secretarios, que despacharán de acuerdo con el gobernador, refrendando con su firma las resoluciones de este último. (Artículos 138 y 40 de la Constitución de la provincia).

"Que la ley que deslinda los ramos y las funciones adscriptas al despacho de cada uno de los ministros, no atribuye el carácter de "autoridad minera" de segunda y última instancia al ministro de Hacienda, y cuando lo faculta a intervenir en asuntos de la materia, refiérese al trámite de las concesiones de pertenencias mineras, cualquiera sea su naturaleza, con la limitación constitucional de que despachará los asuntos de su incumbencia de acuerdo con el gobernador (artículo 130 antes citado), lo cual se traduce administrativamente por el decreto pertinente que dictó el Poder Ejecutivo y que refrenda con su firma el ministro como secretario de Estado. No hay, por consiguiente, resolución administrativa definitiva en el trámite de los asuntos sin decreto del Poder Ejecutivo que reúna los requisitos constitucionales para su validez."

Bien se ve entonces que el decreto ha precisado bien claro las facultades del gobierno y sus ministros.

La demanda, a designio, olvida que nuestro régimen presidencial es esencialmente personal en su texto expreso: artículo 74 de la Constitución Nacional, fuente del artículo 110 de la Constitución de Salta.

No he de dar aquí los argumentos que informan esta disposición, cuyo fundamento haré en oportunidad en juicio para demostrar cuán ajena a la realidad histórica es la argumentación de la demanda, al pretender dar a los ministros otras funciones y facultades que las de simples secretarios de Estado, que es la que les otorga la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, los antecedentes nacionales y americanos de nuestra Carta Fundamental.

A modo de simple antecedente, quiero consignar la opinión de Story, quien en su "Comentario a la Constitución de los Estados Unidos", dice al tratar en el capítulo 4º, refiriéndose a los ministros del Poder Ejecutivo, que estos funcionarios no participan de la responsabilidad, que pesa sola sobre la persona del presidente de la República."

El mismo concepto desarrolla Watson en su obra "On the Constitution".

Básteme decir por ahora que esa Excma. Corte ha sustentado esta misma tesis en el fallo recaído en el juicio Paulo Dagustano y Víctor Doliar v. Provincia de Buenos Aires sobre indemnización de daños y perjuicios que dijeron sufrido por falta de cumplimiento de un contrato de arrendamiento celebrado por ellos con el ministro de Hacienda de la nombrada provincia.

La sentencia dictada por sa Excma. Corte, en septiembre del año en curso, después de otras consideraciones, dice: "Que no puede hacerse responsable a la provincia, no sólo por razones expresas de la legislación civil, sino en virtud de las propias instituciones provinciales que enseñan que los ministros del Poder Ejecutivo despachan de acuerdo con el gobernador y refrendan con su firma las resoluciones de éste, proveyendo por sí solos en lo que concierne al régimen de su departamento y en los decretos de trámite, como que aquel alto magistrado es el jefe de la Administración de la provincia y el único representante de ésta. (Artículos 141 y 146 de la Constitución local)."

Hago notar a esa Excma. Corte que los artículos citados son idénticos en su texto al 137 y 140 de la Constitución de la provincia de Salta, y que, por tanto, V. E. ha fijado ya claramente el alcance de las funciones de los ministros y las atribuciones del Poder Ejecutivo.

Constitución de la provincia de Salta

Art. 137. — El gobernador es el jefe de la Administración y tiene las siguientes atribuciones:

Art. 140. — Los ministros despacharán de acuerdo con el gobernador y refrendarán con su firma las resoluciones de éste, careciendo ellas de valor si no llenan este requisito.

Constitución de la provincia de Buenos Aires

Art. 141. — El gobernador es el jefe de la Administración de la provincia y tiene las siguientes atribuciones:

Art. 146. — Los ministros secretarios despacharán de acuerdo con el gobernador y refrendarán con su firma las resoluciones de éste, sin cuyo requisito no tendrán efecto ni se les dará cumplimiento.

Y bien, pues, Excma. Corte, ¿es posible que el interventor Giménez Zapiola, por sí, modifique la Constitución de la provincia de Salta, dando por decreto facultades al ministro de Hacienda que la Constitución expresamente las ha limitado?

La respuesta surge de la pregunta misma y no creo necesario mayores abundamientos al respecto.

Niego, pues, las afirmaciones de la demanda, de que el ministro de Hacienda puede ejecutar por sí solo actos y autorizar hechos que no están en la órbita de sus facultades, como lo están fuera de las del interventor el pretender investir a otros de derechos de que él carecía totalmente y no podía crear.

Título g)

LA PROVINCIA NO PUEDE PERJUDICARSE EN SU PATRIMONIO POR LOS ACTOS ILEGALES DE LOS FUNCIONARIOS CUANDO ÉSTOS OBRAN EN CONNIVENCIA CON LOS TERCEROS DE MALA FE

La demanda dedica un amplio capítulo titulado así: "Los ter-

ceros de buena fe en el ejercicio de sus derechos no pueden ser responsables de los errores en que se incurra al organizar las autoridades del Estado por los funcionarios o poderes legales."

Esta afirmación de la demanda carece en absoluto de valor. Ella es inexacta por dos razones. En primer lugar, porque el decreto del 31 de mayo no crea perjuicio alguno y menos irreparable.

El gobierno que represento en el decreto cuestionado dice en su parte resolutive que las partes interesadas deben abstenerse de todo trabajo de exploración y explotación del petróleo hasta tanto se conceda su admisión, prosecución y concesión legal, de conformidad a las disposiciones del Código de Minería y decretos vigentes en la provincia.

Y en el segundo artículo dice que la abstención ordenada por el artículo 1º se hará efectiva después de los 90 días del decreto, pudiendo los interesados, dentro de ese período, solicitar del gobierno de la provincia la celebración de las convenciones necesarias para la concesión legal de pertenencias mineras o estacas-minas en el radio de cinco kilómetros de la mina "República Argentina".

Ahora bien: el gobierno de Salta ha dado a las partes interesadas el procedimiento y la vía para adquirir legalmente sus derechos. *En segundo lugar el calificativo de terceros de buena fe no le corresponde a la Standard Oil, sino antes bien la antitética denominación.*

V. E. verá en los expedientes que oportunamente se traerán a su conocimiento la "buena fe" de la Standard Oil Company, *Sociedad Anónima Argentina*, la forma y recursos de que se vale para ejercer lo que llama airadamente "sus derechos".

No hay para los terceros ninguna consecuencia como quiere hacer aparecer, sino una sanción perfectamente legal y encuadrada en las facultades inherentes del Estado y con terceros de pública mala fe.

Por otra parte, Excma. Corte, es absurda la teoría de la demanda de que en el decreto del 31 de mayo, el Estado ha obrado como persona del derecho privado. Ese acto administrativo es un acto de "jure imperii" y no de "jure gestionis".

El decreto del 31 de mayo encuadra también dentro de las facultades del dominio eminente que son propias al gobierno local, dentro de su jurisdicción política.

Dada la extensión que asumiría esta contestación de la demanda, si entrara a formular una exposición detenida acerca de este punto, me remito a las conclusiones de una nutrida jurisprudencia consignadas en el Corpus Juri, tomo 20 de las "Reporter Decisions", de donde se ve que la jurisprudencia americana al respecto se informa en el concepto de que "el derecho de dominio eminente existe independientemente de las provisiones constitucionales".

El gobierno de Salta ha obrado realizando funciones de poder soberano que tienden a asegurar la existencia misma del Estado y ellas, lo dice Bielsa en su "Derecho administrativo" y lo dicen todos los tratadistas, *son las funciones llamadas esenciales y necesarias a su conservación.*

No he de hacer la exposición circunstanciada de cómo el acto de "jure gestionis" no corresponde aquí y, por lo tanto, la respon-

sabilidad del Estado no puede ser invocada sin alterar los principios fundamentales del derecho administrativo.

En su oportunidad demostraré a V. E. cómo la doctrina que Fiore establece al decir en su obra "Della responsabilità", que "no puede, en verdad, contradecirse la distinción hecha por los juristas entre la responsabilidad del Estado como entidad política y la personalidad del mismo como persona jurídica."

Y no he de abundar en antecedentes de doctrina porque esa Alta Corte así lo ha establecido en su jurisprudencia uniforme y constante, partiendo siempre de la distinción del Estado en su doble personalidad que cuando obra como poder público no es responsable de los principios del derecho común y sólo lo es cuando obra como persona jurídica, como ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones.

De manera, pues, Excm. Corte, que al haber obrado como lo ha hecho el gobierno de la provincia que represento, ha procedido como autoridad del derecho público en salvaguardia de los sagrados intereses de la provincia y de la Nación contenidos en la única riqueza mineral del país. Y nadie que no fuera un agente interesado en acaparar petróleo, podría negar que esta cuestión es de derecho público, desde que ella ha dado lugar a la preocupación de los poderes nacionales y, sobre todo, del Congreso, donde en debates memorables han sido consignados los conceptos ilevantables acerca de la trascendencia nacional del petróleo y su nacionalización.

¿Y entonces puede decirse que ésta es una cuestión donde el Estado actúa como sujeto de derecho privado?

No, Excm. Corte; ésta es una cuestión categórica y clara, donde el Estado obra como persona del derecho público y, por lo tanto, de sus medidas no puede alegarse perjuicio de terceros que no han existido ni existen.

Por otra parte, la demanda dice que la autoridad minera creada por el interventor revestía para todo el mundo los caracteres de una institución de jure, de una autoridad legal.

Esta afirmación es inexacta. Ella no podía ser considerada como tal, por cuanto carecía de las facultades necesarias. Lo mismo puede decirse con relación a los funcionarios que intervenían, que la demanda pretende legitimar con una acomodaticia doctrina de los funcionarios de hecho que no puede tener más objeto que el de impresionar a V. E. en la exposición del derecho que cree le asiste. Ya demostraré en autos cuán infundada es la tesis de las instituciones de jure y de los funcionarios de facto que quiere hacer valer la demanda, y cómo carecen de todo fundamento doctrinario las afirmaciones que hacen al respecto las actoras.

La "autoridad minera" existía sólo al simple trámite de las solicitudes, como ya lo he dicho, y como el decreto y el Código lo establecen.

La demanda persiste en querer confundir lo que es la autoridad minera administrativa, de lo que es la autoridad minera judicial.

Título h)

LOS DERECHOS QUE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES OTORGAN A LOS HABITANTES DE LA NACIÓN ESTÁN SUJETOS AL PROCEDIMIENTO Y MODOS DE ADQUISICIÓN QUE LAS MISMAS ESTABLECEN

Este concepto elemental, Excma. Corte, he debido transcribirlo como título frente al argumento "fundamental", según la demanda, que implica el decir "que los derechos que la Constitución y las leyes otorgan a los habitantes de la Nación no dependen de los vicios de organización de las autoridades encargadas de ampararlas y protegerlas."

El solo enunciado pone de relieve, Excma. Corte, toda la inconsistencia del "argumento fundamental" de la Standard Oil y sus afines.

El derecho no se adquiere por simple voluntad de obtenerlo, sino se engendra con arreglo a los principios y formas que lo regulan.

Y por más objetivo que el derecho sea, tiene caracteres específicos tan terminantes, que Cosentini en su "Filosofía del Diritto", página 25, lo define así (traduzco): "Aquel complejo de normas obligatorias impuestas al obrar humano para regular las relaciones externas indispensables a la coexistencia y a la cooperación, munidas de sanciones y hechas valer de la autoridad del Estado para garantizar los individuos y la comunidad en el conjunto de sus fines."

¿Puede decirse que está contenida bajo algún aspecto "sus derechos" que aduce la Standard?

Si buscáramos por vía de mejor análisis encuadrar "sus derechos" entre los elementos formales de la norma jurídica, comprobaríamos una vez más que no hay tales derechos ni puede haberlos.

Y no se diga que podrían ser considerados bajo su aspecto subjetivo, pues el derecho subjetivo arranca de la conciencia social, y ella, Excma. Corte, está muy lejos de aspirar a crearles siquiera normas a la Standard Oil y sus afines.

De manera, entonces, que si las autoridades que no corresponden otorgan derechos que les están vedados a sus facultades, no es posible argüir que por ello sólo se adquieren.

¿Cómo pretender decir que importa poco que esté bien o mal en su cargo la autoridad minera, el escribano y el ministro, y que las demandantes tienen derechos mineros que no dependen ni del decreto del interventor ni del decreto del gobernador, sino del Código de Minas?

Y a continuación dice la demanda: "esos derechos existen y alguien tiene que reconocerlos".

Existen; ¿dónde, Excma. Corte? ¿Quién se los ha otorgado? ¿No dice terminantemente el Código de Minas en su artículo 10 que "La propiedad de las minas se establece por la concesión legal"?

Y ahora yo pregunto: ¿qué concesión legal pueden tener quienes han obtenido irregular e ilegalmente sus pretendidas concesiones?

Ya se ve que del Código no arrancan sus derechos y *esos derechos no existen* desde que no han sido obtenidos de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Minas.

Se quiere separar la cuestión de derecho minero de las disposiciones administrativas y, sin embargo, ello no implica sino una falacia más de esta demanda improcedente, desde que los únicos elementos que tiene la Standard para cuestionar son los adquiridos en las irregularidades administrativas de gobiernos complacientes.

Es decir, que, Excm. Corte, es totalmente a la inversa de lo afirmado, siendo que es casualmente en violación de las disposiciones del Código de Minas y al amparo de esas irregularidades administrativas que se viene a entablar esta improcedente y temeraria demanda.

Título i)

ES TOTALMENTE INEXACTO AFIRMAR QUE EL DECRETO DEL 31 DE MAYO HAYA CREADO JUECES ESPECIALES PARA FALLAR UNÁ CAUSA EN QUE EL INSTITUYENTE SE PRESENTA COMO PARTE

Hemos visto en capítulos anteriores cómo de acuerdo a los principios que informan el derecho constitucional argentino el alcance de las facultades de la intervención Giménez Zapiola no pudo exceder a sus facultades, instituyendo autoridades que únicamente la provincia en uso de su soberanía tiene aptitud legal para hacerlo.

Y cómo de acuerdo a la Constitución Nacional, artículo 104, las provincias se gobiernan por sus propias instituciones.

Por otra parte, los Códigos Civil, Comercial y Penal y de Minería, dictados por el Congreso, lo fueron sin alterar las jurisdicciones locales.

Además, en los decretos vigentes números 2181 del 12 de mayo de 1917 y los dos del 12 de diciembre de 1924, ninguno de esos decretos confiere atribuciones de autoridad minera judicial para fallar "juicios" como el expediente 33-M.

Además, esos decretos, hemos visto, son reglamentarios, porque el número 2181, en su artículo 2º, consigna las facultades del escribano de Minas y en ninguna de esas disposiciones se da el carácter de juez o autoridad minera, llegándose hasta negarle, en su artículo 23, la facultad de nombrar peritos para la mensura de minas, cuya facultad se la confiere al Poder Ejecutivo.

Además, el artículo 110, ya lo he demostrado, fija la persona que constituye el Poder Ejecutivo, diciendo que será desempeñado por el gobernador de la provincia. Por otra parte, demostraré el alcance de la facultad de los ministros.

Y fué en mérito de todos esos antecedentes de hecho y de derecho que el gobernador doctor Cornejo dió el decreto del 31 de mayo. Los considerandos del decreto del 31 de mayo son de una claridad tan aplastadora que nadie será osado en afirmar la legalidad de autoridades carentes de facultades para otorgar derechos que deben tener un origen *limpio y legal*.

El gobierno de Salta no ha perseguido ningún despojo y la negación rotunda a tan temeraria afirmación se la daré con el artículo 2º del decreto del 31 de mayo, cuando dice: "La abstención ordenada por el artículo primero que antecede se hará efectiva después de los 90 días de la fecha del presente decreto, pudiendo los interesados, dentro de ese período, solicitar del gobierno de la

provincia la celebración de las convenciones necesarias para la concesión legal de pertenencias mineras o estacas-minas, en el radio de cinco kilómetros de la mina "República Argentina".

No hay, Excma. Corte, más autoridades en Salta que las que creó la Constitución y las leyes especiales emergentes de los poderes soberanos con facultades para dictarlas. De manera que se equivoca la Standard cuando tiene la pretensión de señalar por sí a los poderes cuáles son las autoridades de su agrado. Se equivoca, repito, porque la provincia está gobernada felizmente por hombres que *han surgido de la entraña misma del pueblo y no están dispuestos a tolerar apreciaciones y procedimientos que son repugnantes a nuestra historia y a nuestra ley fundamental.*

Por otra parte, no hay tal violación a la Constitución ni hay tal tribunal "ad hoc". El gobierno de Salta no se erige en tribunal; no lo necesita ni lo busca. El gobierno de Salta se erige en custodia de los derechos de la provincia que son los de la Nación, que es parte integrante, y lo hace en virtud de facultades expresas de la Constitución, de las leyes que quiere hollar y desconocer la Standard Oil Company, *Sociedad Anónima Argentina.*

No es con frases, Excma. Corte, cómo se ha de traer la discusión del decreto que con todos los fundamentos jurídicos que posee revela bien claro la elevada finalidad del gobierno de la provincia en el superior propósito de defender la riqueza petrolífera del país.

Nada hay que pueda afectar, Excma. Corte, al derecho, a las leyes y a la Constitución en el decreto aludido, y abrigo la absoluta seguridad de que así será considerado por V. E. sí, a pesar de la excepción de incompetencia opuesta por nuestra parte, V. E. se avocara al fallo de este asunto. *SILVIO E. BONARDI.*

*
*
*

La situación del mercado de trigo (1)

En noviembre de 1928, el Instituto I. de Agricultura, sobre la base de los datos provisionales relativos a las cosechas del hemisferio septentrional y de inducciones aproximativas sobre los del hemisferio meridional, había calculado que las cantidades exportables de trigo en la campaña granera 1928-29 (por campaña granera se entiende el período que va del 1° de agosto al 31 de julio siguiente), ascendieran a 320 millones de quintales y que tales cantidades, después de satisfechas las necesidades de los países importadores, calculadas en 230 millones de quintales, habrían dejado un resto para la campaña futura de unos 90 millones de quintales, contra 60 millones en 1927-28, 53 en 1926-1927 y 33 en 1925-26. Ahora que se está casi por alcanzar la primera mitad de la campaña en curso, resulta interesante examinar, de conformidad con las modificaciones que se han verificado entre tanto en los elementos en los cuales se basaban nuestros cálculos, cómo se presenta actualmente la situación granera. Los 320 millones de cantidades exportables durante la campaña estaban atribuidos por 210 millones a la América del Norte (Canadá 122 y Estados Unidos 87), por 90 millones a Argentina y Australia y por 20 millones a los menores exportadores

(1) "Revista Internacional de Agricultura", III parte, Boletín mensual de Estadística Agrícola y Comercial. Enero de 1929.

de Europa (Rumania, Hungría, Bulgaria y Reino de los Serbios, Croatas y Eslovenos) y del Africa del Norte (Argelia y Túnez). La valuación total de la producción de trigo de la América del Norte ha sufrido una modificación notable. Mientras los Estados Unidos han mantenido casi invariables respecto al mes de noviembre sus datos relativos a las cosechas, el Canadá, por telegrama del 24 de enero, ha elevado considerablemente el dato provisional publicado el 13 de noviembre llevándolo, en la valuación final, de 136 a 145 millones de quintales. Las cantidades exportables desde la América del Norte, calculadas hace tres meses en 210 millones, han, por lo tanto, aumentado en 9 millones y por esto las calculamos ahora en cifra redonda en 220 millones de quintales. En el hemisferio meridional, Australia ha aumentado levemente (telegrama del 23 de enero) la evaluación de noviembre, haciéndola pasar de 42 a poco más de 43 millones de quintales; Argentina, en cambio, hasta ahora no ha comunicado la previsión de su cosecha de trigo, que habría debido ser publicada desde hace un mes. Como para Argentina, en el mes de noviembre último nuestros cálculos se habían basado prudentemente en una cosecha levemente superior a la del año pasado, mientras que ahora todas las informaciones concuerdan en presentar la cosecha como muy abundante y en notable medida superior a la de 1927-28, parece necesario aumentar la previsión de las cantidades exportables desde ambos países australes. La cifra de 100 millones de quintales parece por lo tanto más digna de crédito con relación a la de 90 millones de quintales previstos en noviembre.

En cuanto a los menores exportadores, se ha registrado una reducción de la evaluación de la producción de Yugoslavia de 2 $\frac{1}{2}$ millones de quintales y de la Argelia de medio millón. Teniendo en cuenta la escasa cosecha que se ha registrado en estos países y las dificultades que el trigo de algunas de estas procedencias encuentra en la exportación ya que los precios interiores son algo superiores a veces a la paridad mundial, parece oportuno una reducción de las posibilidades exportadoras de estos países que de 20 millones limitamos, pues, a 15. En definitiva, con las modificaciones que se han verificado, la masa de las cantidades a disposición de la demanda de los países importadores para la campaña de 1928-29, sería de 220 millones en la América del Norte, de 100 en el hemisferio meridional y de 15 en los menores exportadores, o sea en conjunto 335 millones de quintales, contra 320 millones, previsión del mes de noviembre último.

En el mes de noviembre, no sólo habíamos excluido la U. R. S. S. y la India británica que figuran normalmente como países exportadores de trigo, pudieran serlo también en la campaña de 1928-29, sino que preveíamos para la India la necesidad de recurrir a la importación para hacer frente al consumo interior hasta la próxima cosecha de marzo-abril. Estas previsiones encuentran una confirmación en los hechos y, es más, parece que además de la India también la U. R. S. S. deberá adquirir en el mercado exterior para cubrir sus necesidades.

En cuanto a las necesidades del consumo se había calculado en noviembre que los países importadores necesitaran 230 millones de quintales para llegar a la nueva cosecha del verano de 1929.

Ahora la situación de los países importadores, con los nuevos elementos de que se dispone, debe ser ella también modificada. Examinemos ante todo la situación del continente europeo que absorbiendo normalmente los 4/5 de las exportaciones mundiales de trigo, merece un estudio un poco más detallado.

En algunos países productores de Europa, las evaluaciones revisadas de las cosechas indican resultados aún más favorables que los previstos hace tres meses. Alemania ha aumentado en más de 4 millones de quintales la evaluación de la cosecha de trigo y en 8 millones la del centeno; Suecia, Dinamarca y algunas regiones de la Gran Bretaña e Irlanda han dado cosechas muy superiores a las que se esperaban. Sólo España ha reducido considerablemente la previsión de sus cosechas. Excluyendo los 4 países superproductores de trigo (Bulgaria, Hungría, Yugoslavia y Rumania) la producción europea de trigo, calculada sobre la base de las últimas evaluaciones, muestra un aumento de más de 5 millones de quintales, respecto a la que resultaba de los datos provisionales disponibles en noviembre. Además, hay que considerar:

1) Que en el cálculo de las necesidades se había tenido en cuenta en noviembre un probable desarrollo de la demanda europea de trigo, también a consecuencia de las escasas cosechas de maíz y patatas, mientras que esta última ha resultado menos mala de lo que se podría prever entonces, gracias al aumento de más de 40 millones de quintales provocado por la última evaluación alemana y a los buenos resultados obtenidos en los países escandinavos y en Dinamarca;

2) Que el aumento de la producción de centeno respecto a 1927, que se calculaba en noviembre en 16 millones de quintales, resulta ahora de más de 22 millones de quintales.

Por todas estas diferentes consideraciones, estimamos oportuno reducir la previsión de las necesidades europeas en unos 10 millones de quintales.

Esta conclusión parece también fortalecida por la experiencia de las campañas pasadas y por la marcha de las importaciones europeas en los cuatro primeros meses de la campaña actual. En el cuadro siguiente se reproducen los datos de la producción global europea de trigo y de centeno en los últimos años, los de las importaciones netas y el consumo aparente que resulta

Consumo aparente de Europa (excluida la U. R. S. S.)
(millones de quintales)

Campaña 1º de agosto- 31 de julio	Trigo			Centeno		
	Producción	Importación neta (1)	Consumo aparente	Producción	Importación neta (1)	Consumo aparente
1924/25..	287	163	450	165	14	179
1925/26..	379	130	509	238	6	244
1926/27..	328	165	493	190	12	202
1927/28..	345	164	509	202	13	215
1928/29..	376	—	—	224	—	—

(1) Importación neta obtenida deduciendo del total de las importaciones netas (de grano y harina de grano) de los países importadores de Europa, las exportaciones netas de los países exportadores de Europa.

Los datos de este cuadro ponen de manifiesto claramente la irregularidad de la marcha del consumo aparente, la cual debe atribuirse a la diferencia de los stocks que en el estado actual de la estadística agraria no pueden calcularse ni siquiera en vía aproximativa. Sin embargo, no hay duda de que los exponentes máximos y mínimos del consumo aparente, según resultan del cuadro anterior, deben ser gradualmente nivelados si queremos aproximarnos a los datos reales del consumo efectivo. Así en 1924-25 deben haber sido consumidos, además de los 630 millones de quintales de que se disponía durante el año, también los restos probablemente considerables de la buena cosecha de 1923; mientras que de los 753 millones de quintales de que se disponía en 1925-26, una parte debe haberse separado para reconstituir los stocks que verosimilmente se habían reducido al minimum al final de la campaña precedente. En los dos años sucesivos, las oscilaciones del consumo aparente muestran cambios menos considerables; lo que quiere decir que la situación granera había readquirido un mayor equilibrio sobre posiciones normales de consumo efectivo y de reservas. La campaña ahora en curso habría, pues, comenzado con stocks normales, mientras que la producción interior de todo el continente parecía mucho más abundante que la de los dos años precedentes, hasta el punto de resultar apenas en el 2,5 % inferior a la máxima cosecha registrada en Europa en 1925.

Admitido esto, las cantidades mínimas necesarias para cubrir las necesidades normales de Europa no deberían alejarse mucho de 120 millones de quintales de trigo y centeno, de los cuales 5/6 de centeno.

No obstante, es necesario afirmar en seguida que con toda probabilidad esta cantidad de hecho será notablemente superada. La cosecha europea de maíz ha sido este año muy escasa y en consecuencia una cierta cantidad de trigo de calidad inferior será empleada como sucedánea del maíz en la alimentación del ganado, tanto más cuanto la diferencia de precio entre los dos cereales ha disminuído considerablemente. La cosecha de patatas, mediana en conjunto, ha sido abundante en algunos países y en cambio muy deficiente en otros, entre los cuales conviene incluir algunos países grandes productores, y estos últimos recurrirán ellos también a un mayor uso del trigo. Por último, el precio del trigo y del centeno, notablemente inferior al del año pasado, tiende a fomentar el consumo efectivo y a fortalecer los stocks.

Teniendo en cuenta todos estos elementos, así como otros comitantes (el aumento demográfico, mejor tenor de vida de las masas, estabilidad monetaria, etc), se puede estimar, también sobre la base de lo que se ha verificado en los años de particular abundancia de producción, que se registrará un fuerte aumento en las cantidades necesarias para las necesidades europeas. Estimamos que dicho aumento respecto al mínimo indicado no podrá elevarse a más de 40 millones de quintales, de modo que las cantidades a importarse en Europa desde los demás continentes se elevarían a 160 millones de quintales, de los cuales 7 u 8 aproximadamente de centeno. A éstos convendrá añadir también los 12 millones que pueden ser suministrados por los países superproductores de la misma Europa (Rumanía, Hungría, Bulgaria, Yugoslavia), de modo que en definitiva los países importadores europeos deberían recurrir durante el año a la

masa disponible en todos los países exportadores por unos 165 millones de quintales de trigo: cantidad ésta inferior en unos 10 millones a la prevista en noviembre y no muy distinta de la de la campaña última. Esta última afirmación está confirmada por otros datos, según los cuales resultaría que en los cuatro primeros meses de la campaña en curso los diferentes países de Europa habrían importado 54 millones de quintales de trigo y harina, contra 57 durante la campaña anterior.

Producción y precios de diferentes productos

Campaña	Produc. Europea		Precios medios de los diferentes cereales				
	Maíz	Patatas	Trigo			Centeno	Maíz
	millones de quintales		Manitoba	Chicago	Bs. Aires	Minneapolis	Bs. Aires
			No. 1 Winnipeg	No. 2 Winter	Barletta \$ papel 100 kgs.	No. 2 bushel cents por	La Plata amarillo \$ papel p. 100 ks.
		Cents por bushel					
1 de agosto							
31 de julio							
1924/25.	150	1.196	168	159	15,85	118	10,19
1925/26.	159	1.144	151	164	15,01	89	7,55
1926/27.	169	1.292	147	141	12,85	99	5,99
1927/28.	124	1.046	146	137	11,80	107	7,97
1928/29.	98	1.294	(1) 120	(1) 117	(1) 10,25	(1) 99	8,52

(1) Media agosto-diciembre de 1928.

En cuanto a los países importadores extra-europeos, faltan informaciones estadísticas exactas sobre sus importaciones por año comercial. Para calcularlas, se ha recurrido, como otras veces, a un método indirecto, haciendo la diferencia entre las cantidades exportadas desde todos los países superproductores y las importadas en Europa. Sobre la base de estos cálculos resultaría que las necesidades de trigo de los países importadores extra-europeos han oscilado alrededor de 42 millones en 1924|25, de 43 millones en 1925|26, de 47 millones en 1926|27 y de 41 millones en 1927|28. En noviembre último, habíamos previsto para estos países una demanda de 55 millones de quintales, en consideración especialmente del hecho que entre ellos habría figurado también la India por cantidades importantes. Las informaciones de que se dispone hasta ahora sobre la marcha de las importaciones en estos países justifican un cierto aumento en la primera previsión.

En efecto, la China es ahora una activa compradora de trigo, por haber cesado las hostilidades interiores y especialmente a causa de la escasa cosecha de cereales en algunas de sus zonas, que han sufrido por la carestía. La India ha recurrido ella también activamente al mercado exterior y especialmente a Australia, y seguirá haciéndolo durante algunos meses; las adquisiciones seguramente disminuirán o cesarán por completo durante la primavera próxima, especialmente si la cosecha del país es abundante. Sobre la base de los envíos semanales de los países exportadores resulta que las cantidades remitidas a los consumidores extra-europeos durante los cinco pri-

meros meses de la campaña en curso, han sido casi dobles respecto al mismo período de la estación pasada. Aun no estimando que dicha proporción pueda mantenerse también durante los 7 meses sucesivos, parece prudente aumentar en unos 5 millones la evaluación probable de esos países, que hacemos ascender por lo tanto a 60 millones de quintales, considerando que un aumento del 50 % sobre las necesidades de la campaña última tenga muy en cuenta todo posible desarrollo del consumo de tales países.

Resumiendo, podemos afirmar que frente a una disponibilidad exportable de 335 millones de quintales existe aproximadamente una demanda de 225 millones y en consecuencia las cantidades a destinarse a la campaña futura ascienden a 110 millones de quintales en cifras redondas, con un aumento de unos 20 millones respecto a las previsiones de noviembre y alcanzando así casi el doble de los restos de la campaña pasada.

La posición estadística del mercado triguero no ha faltado de ejercer su influencia evidente sobre los precios que a medida que se confirmaban las noticias de la abundancia de la cosecha han mostrado una tendencia cada vez más débil.

Precios medios del Trigo

Precios medios	Winnipeg No. 1 Manitoba	Chicago No. 2 Winter	Bs. Aires Barletta	Londres Australia (Cif)
	Cents por bushel		\$ papel por 100 ks.	Chelines por 480lbs.
Promedio campaña agosto de 1926-julio de 1927.	147	141	12,85	55/—
Promedio trimestral agosto-octubre 1927.	150	133	12,33	52/9
Promedio trimestral noviem. 1927-enero 1928.	143	129	11,53	51/7
Promedio trimestral febrero-abril 1928.	149	143	11,48	52/2
Promedio trimestral mayo-julio 1928.	144	144	11,85	52/9
Promedio anual agosto 1928	119	113	10,52	45/1
Idem id. septiembre 1928	118	115	10,24	45/—
Idem id. octubre „	124	117	10,50	47/4
Idem id. noviembre „	121	120	10,20	47/11
Idem id. diciembre „	117	119	9,79	46/10
Precio del 4 de enero 1929	115	113	9,65	45/6
„ 11 „ „	118	119	9,90	46/—
„ 18 „ „	123	122	9,90	46/9

Sin embargo, en la segunda década de enero ha comenzado una viva reactivación de los precios, que han alcanzado uno de los niveles más bajos al principio del año. El movimiento ha sido contemporáneo a la previsión de daños a las sementeras de los Estados Unidos,

a consecuencia de los fríos anormales que se han verificado en el "belt" donde importantes zonas destinadas al trigo no estaban cubiertas por una suficiente capa protectora de nieve. La superficie sembrada de trigo de invierno en los Estados Unidos ha sido inferior en 1.600.000 hectáreas a la del año pasado, y en el caso en que tuvieran que repetirse las infaustas condiciones meteorológicas que prevalecieron durante el invierno último, y que provocaron la pérdida de casi un cuarto de la superficie sembrada, serían legítimas las preocupaciones sobre la cosecha futura y la consiguiente reacción de los precios. De todos modos, hasta este momento (telegrama del 23 de enero) los daños causados por las heladas son muy limitados. En efecto, este es el período en que en el mercado comienzan a ejercer cierta influencia las previsiones sobre la futura cosecha, mientras que la posición estadística del año está ya en parte descontada. Resumimos por tanto a continuación las informaciones más recientes sobre la marcha de los cereales de invierno. En Europa casi todos los países comunican noticias muy satisfactorias sobre la manera cómo se han efectuado las siembras y cómo se ha producido la germinación; sólo alguna zona septentrional señala una marcha poco propicia determinada por un exceso de lluvias. Los fríos intensos que se han verificado durante las dos primeras décadas de enero no han dado lugar a señalizaciones de daños, habiendo servido de protección la nieve en las zonas más expuestas al peligro de las heladas. Las valuaciones de que se dispone sobre la extensión de las superficies cultivadas son aún demasiado escasas para poder dar una idea aunque sea aproximada de su total; pero hay la impresión por informaciones generales que deban excluirse notables reducciones de las superficies destinadas en Europa a los cereales de invierno. También en la U. R. S. S., la situación de las sementeras antes de la caída de las nieves era satisfactoria y mejor que en la misma época del año pasado.

En la India, el estado de cultivo del trigo era satisfactorio en las principales regiones productoras. También en el Japón, en Siria y en los países del Africa septentrional, las siembras se han efectuado, en general, en buenas condiciones y la germinación se ha producido regularmente.

G. CAPONE.

* *
*